FOROS REGIONALES

Fortalecimiento de capacidades para la **formación de liderazgos femeninos** hacia la construcción de una **democracia paritaria y libre de violencia**

Participación política electoral de las mujeres en el Estado de Durango

NOVIEMBRE 2017

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ONU MUJERES
Entidad de las Naciones Unidas para la Igualdad de Género y el Empoderamiento de las Mujeres

ÍNDICE

GLOSARIO DE TÉRMINOS 5

INTRODUCCIÓN 7

I. PARIDAD 9
A. Estándar de paridad 10

II. SITUACIÓN ACTUAL DE LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA DE LAS MUJERES EN EL ESTADO 13
A. Congreso del estado 13
B. Gobierno estatal 14
C. Gobiernos municipales 14

III. ORDENAMIENTOS JURÍDICOS QUE REGULAN LA PARIDAD 15

IV. RECOMENDACIONES PARA ALCANZAR EL ESTÁNDAR DE PARIDAD 17

V. VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO 19

VI. ORDENAMIENTOS JURÍDICOS QUE INCORPORAN LA VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO 21

ANEXOS 23
1. Articulado de la Constitución Política del estado que regula la paridad 23
2. Articulado de la Ley o Código Electoral del estado que regula la paridad 24
3. Articulado de la normatividad jurídica que regula la violencia política contra las mujeres en razón de género 28

GLOSARIO DE TÉRMINOS

Principio de mayoría relativa (MR): sistema mediante el cual se eligen candidatos y candidatas en cada uno de los distritos en que se divide el territorio, siendo seleccionado(a) el que recibe en las urnas el mayor número de votos. También se conocen como candidaturas uninominales.

Principio de representación proporcional (RP): sistema que busca la elección de un número de representantes proporcional a los votos recibidos por el partido postulante; esto es, su objetivo es transformar de manera proporcional los votos en escaños. También se conocen como candidaturas plurinominales.

Fórmula mismo género: para cada cargo (diputación, senaduría, planilla de ayuntamiento) habrá una persona propietaria o titular y una suplente, las cuales integrarán una fórmula. Ambas deberán ser del mismo sexo, para evitar posteriores substituciones que contravengan el sentido de la paridad de género.

Mandato de posición: las candidaturas de RP se plasman en una lista. Para que el mandato de paridad sea efectivo, la lista debe estar integrada en igual proporción por mujeres y hombres, colocados de forma alternada (intercalada); esto es, si la lista la encabeza una mujer, el que sigue debe ser un hombre, o viceversa, hasta agotar la lista.

Mejores perdedores o 'repechaje': para la asignación de escaños de RP, la legislación electoral de algunos estados dispone que el candidato o candidata de MR que haya quedado en segundo lugar en la votación, ocupe un escaño de RP, lo que en muchos casos distorsiona la paridad de género.

Paridad horizontal en ayuntamientos: de la totalidad de municipios de un estado, cada uno deberá postular 50% de mujeres como candidatas a la presidencia municipal y 50% de hombres.

Paridad vertical en ayuntamientos: las planillas para la integración de un ayuntamiento se integran por tres tipos de cargo: presidencia municipal, sindicatura y regidurías. En la mitad de esos cargos deben postularse hombres y, en la otra mitad, mujeres, de manera alternada; esto es, si por la presidencia municipal contenderá un hombre, la candidatura para la sindicatura deberá ser para una mujer, la primera regiduría para un hombre, la segunda para una mujer, y así sucesivamente hasta agotar todas las posiciones.

Distritos o municipios perdedores: cada partido político (salvo si contiende por primera vez o nunca ha ganado) tiene un nivel de competitividad determinado en los distritos (diputaciones y senadurías) o municipios en los que disputa un cargo, siendo ésta alta, intermedia o baja. Existe en la ley la prohibición de postular de manera desproporcionada a alguno de los sexos en distritos o municipios donde el partido no tenga posibilidades reales de ganar, determinado por los resultados obtenidos en la elección inmediata anterior.

INTRODUCCIÓN

La ficha que a continuación se presenta tiene como finalidad aportar elementos básicos para: a) describir la situación que guarda en términos numéricos la **participación política de las mujeres** en la entidad federativa (gubernatura, congreso local, presidencias municipales), b) identificar el estatus que guarda la protección del principio de **paridad de género** en el texto constitucional y la legislación electoral vigentes, c) señalar las **recomendaciones para alcanzar el estándar de protección** de la paridad identificado para cada entidad, para, finalmente, d) identificar los **ordenamientos jurídicos vigentes en materia de violencia política** contra las mujeres en razón de género.

La información que sustenta el contenido de la ficha es resultado del análisis del marco regulatorio vigente (constituciones políticas, leyes o códigos electorales) en cada entidad federativa, actualizados al mes de octubre del año en curso, que se complementa con un conjunto de cifras obtenidas de las fuentes de información consultadas y consignadas en cada caso particular.

I. PARIDAD

El principio de igualdad y no discriminación, norma de orden público que no admite pacto en contrario, se materializa en el ámbito político en la postulación de candidaturas a cargos de representación popular de manera paritaria (50-50).

La democracia paritaria es más que una propuesta de participación equilibrada de mujeres y hombres en los procesos decisorios políticos. Supone, por un lado, el establecimiento de un nuevo contrato social, por el cual se erradique toda exclusión estructural hacia las mujeres y las niñas. Y, por otro, la concreción de un nuevo equilibrio social entre hombres y mujeres, en el que ambos contraigan responsabilidades compartidas en todas las esferas de la vida pública y privada.

En México, en el año 2014 se efectuó una profunda reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) en materia política-electoral que incluyó cambios sustantivos en lo concerniente a los derechos político-electorales de las mujeres: el **principio de igualdad sustantiva y efectiva se tradujo en mandato de paridad en la postulación de candidaturas a cargos de elección popular en los ámbitos federal y congresos locales, sin excepción**.

De la reforma constitucional derivó también la exigencia de transitar a un proceso de **armonización constitucional y legislativa en materia electoral** en las treinta y dos entidades federativas, a fin de que se incluyeran **criterios explícitos** para que los partidos cumplieran con el mandato de postular candidaturas paritarias a cargos de elección popular para renovar los congresos locales y ayuntamientos.

En términos generales, dichas candidaturas deben considerar el registro de 50 por ciento de mujeres y 50 por ciento hombres por los principios de

mayoría relativa y representación proporcional para diputaciones (con alternancia y suplencias del mismo género, sin excepción), sumándose posteriormente la obligación de incluir explícitamente los principios de **paridad horizontal** en candidaturas a presidencias municipales y **paridad vertical** en cargos edilicios o listas de ayuntamientos (con alternancia y suplencia del mismo género).

A. Estándar de paridad

Dada la heterogeneidad de diseños electorales y criterios plasmados en los marcos regulatorios de las entidades federativas objeto de análisis, se consideró imprescindible identificar el **estándar de paridad** más alto de protección a partir del cual contar con un parámetro para identificar los criterios/indicadores que podrían añadirse en cada caso particular para alcanzarlo.

La tabla de indicadores que se incluyen en el estándar de paridad son los siguientes:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO	
Inclusión del mandato de paridad a través de la postulación de candidaturas paritarias para integrar el congreso local, presidencias municipales y ayuntamientos.	
LEGISLACIÓN ELECTORAL ESTATAL	
DIPUTACIONES DE MAYORÍA RELATIVA (MR)	**CRITERIO GENERAL**
Paridad	Postulación candidaturas MR 50 por ciento mujeres y 50 por ciento hombres.
Fórmula mismo género (suplencias)	Suplencias del mismo género candidaturas MR.
Prohíbe candidaturas de un solo género exclusivamente en distritos perdedores.	Prohibición de postular candidaturas de un solo género en distritos de MR perdedores. ** Retomar y adaptar el artículo 3, fracción 5, de la Ley General de Partidos Políticos: "[En el caso de la paridad] en ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos distritos en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior".*

LEGISLACIÓN ELECTORAL ESTATAL	
DIPUTACIONES DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL (RP)	**CRITERIO GENERAL**
Paridad	Postulación candidaturas de RP 50 por ciento mujeres y 50 por ciento hombres.
Mandato de posición	Registro de candidaturas de RP deberán integrarse alternando el género hasta terminar la lista.
Fórmula mismo género (suplencias)	Suplencias del mismo género en integración de listas candidaturas de RP
Mejores perdedores (repechaje)	Si existe fórmula asignación diputaciones de RP con criterio de 'mejor perdedor', deberá exigir alternancia de género según votación obtenida por partido.
CRITERIOS PARA AMBOS PRINCIPIOS	
Sanción incumplimiento a regla de paridad	Incluir sanciones por incumplimiento de los partidos al mandato de registro paritario en candidaturas por ambos principios, con la negativa de registro.
Sustituciones deben respetar paridad	En caso de sustituciones a registro de candidaturas, deberá respetarse regla de paridad.
Prevé excepción cumplimiento paridad	No debe incluir ningún tipo de excepción en la ley para cumplir con la regla de paridad.
AYUNTAMIENTOS	
Paridad horizontal (presidencias municipales)	Postulación 50 por ciento candidaturas mujeres y 50 por ciento hombres al cargo de presidencias municipales.
Paridad vertical (alternancia planilla completa)	Postulación de candidaturas con registro paritario y alternancia de hombres y mujeres a la planilla completa a los ayuntamientos (presidencia, sindicatura y regidurías).
Fórmula mismo género (suplencias)	Suplencia del mismo género en candidaturas por los principios de MR y de RP (planillas ayuntamientos).
Criterio número de población/tamaño del municipio ** Retomado del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza*	En el registro de candidaturas con paridad horizontal y vertical en las planillas de ayuntamientos, los partidos deberán dividir las postulaciones en los municipios en cuatro bloques (según número de habitantes), registrando al menos el cuarenta por ciento de las postulaciones de un género distinto en cada segmento.

AYUNTAMIENTOS	
Mandato de no postular mujeres como presidentas municipales exclusivamente en municipios perdedores.	Prohibición de postular candidaturas de un solo género en municipios perdedores. ** Retomar y adaptar el artículo 3, fracción 5, de la Ley General de Partidos Políticos: "[En el caso de la paridad] en ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos distritos en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior".*
CONSIDERACIONES ADICIONALES	
Financiamiento para capacitación y fortalecimiento liderazgo político mujeres	Estipular porcentaje del financiamiento ordinario a los partidos para fortalecimiento del liderazgo político de las mujeres.

II. SITUACIÓN ACTUAL DE LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA DE LAS MUJERES EN EL ESTADO

A. Congreso del Estado de Durango

FIGURA 1.
Porcentaje de mujeres en el Congreso del Estado

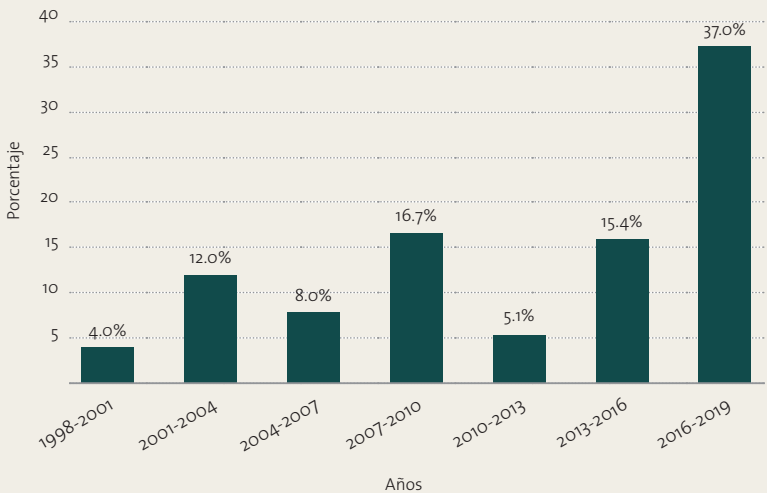

Fuentes: Datos de 1992 a 2004, retomados de Dángelo, N. y Reynoso, D. *Las leyes de cuota y su impacto en la elección de mujeres en México, Política y Gobierno*, Vol. XIII, No. 2, 2006. Datos 2006-2009, INEGI-Inmujeres (2008) *Mujeres y Hombres en México 2008*. Datos 2009 a 2015, extraídos de: ONU Mujeres, PNUD, IDEA Internacional (2013) *Participación política de las mujeres en México. A 60 años del reconocimiento del derecho al voto femenino*. Congreso del Estado de Durango http://congresodurango.gob.mx/nosotros/directorio-diputados/

Durango tuvo elecciones para la renovación del Congreso y los Ayuntamientos en julio de 2016. De 30 escaños que conforman la Cámara local, 11 mujeres resultaron electas para ocupar una curul, lo que corresponde a **37 por ciento**, esto es, 21.6 por ciento más que en la legislatura inmediata anterior. Como se aprecia en el gráfico, en 2016 fueron electas el mayor número de diputadas en toda la serie histórica constituyendo una cifra inédita.

B. Gobierno estatal

El estado de Durango no ha tenido en su historia política ninguna gobernadora. Los próximos comicios para renovación del ejecutivo estatal serán en 2019.

C. Gobiernos municipales

El escenario mejora un poco en el ámbito municipal, donde las mujeres pasaron de gobernar 6 alcaldías (15.3%) en 2013, a 13 en los comicios de 2016, lo que, tomando en cuenta que Durango tiene 39 municipios, equivale a **33.3 por ciento**, porcentaje que coloca al estado por encima de la media nacional, calculada para 2016 en 14 por ciento.

III. ORDENAMIENTOS JURÍDICOS QUE REGULAN LA PARIDAD

LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE DURANGO[1]	
CONGRESO DEL ESTADO	
DIPUTACIONES DE MAYORÍA RELATIVA (MR)	**CRITERIO GENERAL**
Paridad	Artículo 5 y 26
Fórmula mismo género (suplencias)	Artículos 12 y 184 inciso 2
Prohíbe candidaturas de un solo género exclusivamente en distritos perdedores	Artículos 26 y 29
DIPUTACIONES DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL (RP)	**CRITERIO GENERAL**
Paridad	Artículos 5 y 26
Mandato de posición	Artículos 12 y 184 inciso 7
Fórmula mismo género (suplencias)	Artículos 12 y 184 incisos 2 y 7
Mejores perdedores (repechaje)	No aplica
CRITERIOS PARA AMBOS PRINCIPIOS	
Sanción incumplimiento a regla de paridad	Artículo 184
Sustituciones deben respetar paridad	X
Prevé excepción cumplimiento paridad	No
AYUNTAMIENTOS	
Paridad horizontal (presidencias municipales)	X
Paridad vertical (alternancia planilla completa)	Artículo 184 inciso 2
Fórmula mismo género (suplencias)	Artículo 184 inciso 2

1 Ver en el documento anexo los artículos completos, tanto de la Constitución Política como de la Ley Electoral.

AYUNTAMIENTOS	
Criterio número de población/tamaño del municipio	X
Mandato de no postular mujeres como presidentas municipales exclusivamente en municipios perdedores	X
CONSIDERACIONES ADICIONALES	
Financiamiento para capacitación y fortalecimiento liderazgo político mujeres	X

IV. RECOMENDACIONES PARA ALCANZAR EL ESTÁNDAR

1. Estipular que, de haber substitución de candidaturas dentro del plazo establecido, deberá observarse sin excepción, el principio de paridad de género.

2. Incorporar el principio de PARIDAD HORIZONTAL en la postulación de candidaturas al total de las presidencias municipales con 50 por ciento mujeres y 50 por ciento hombres.

3. Ampliar el requisito de no asignación a distritos perdedores, para las postulaciones a las presidencias municipales, adaptando el artículo 3, fracción 5, de la Ley General de Partidos Políticos: "[En el caso de la paridad] en ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que alguno de los géneros le sean asignados, como cabeza de planilla, exclusivamente aquellos ~~distritos~~ Municipios en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior".

4. Para la observación de la paridad horizontal y vertical en las planillas de ayuntamientos, se sugiere, además, incluir que los partidos deberán dividir las postulaciones en los municipios en cuatro bloques, registrando al menos el cuarenta por ciento de las postulaciones de un género distinto en cada segmento:
   a) Municipios de hasta 10000 habitantes
   b) Municipios de 10001 a 40000
   c) Municipios de 40001 a 100000
   d) Municipios de 100 001 en adelante[2]

2 Retomado del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

5. Incorporar la obligación de que los partidos destinen al menos 3 por ciento de su presupuesto ordinario para actividades vinculadas a la formación y capacitación para el liderazgo político de las mujeres.

V. VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO

De acuerdo con la definición de violencia política contra las mujeres en razón de género contenida en la Jurisprudencia 48/2016 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ésta comprende "todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer (en razón de género), tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo".

La violencia política contra las mujeres puede incluir, entre otras, violencia física, psicológica, simbólica, sexual, patrimonial, económica o feminicida, y puede darse tanto en el ámbito público como en el privado, teniendo en cuenta que no es el espacio físico donde se realiza la violencia el que la define, sino las relaciones de poder que se producen en ese espacio.

La violencia política que se ejerce contra las mujeres constituye una de las peores manifestaciones de la discriminación que éstas enfrentan, pudiendo manifestarse en actos como impedirles el voto; el uso de la violencia sexual contra candidatas; la destrucción de sus materiales de campaña; las presiones para que renuncien a su cargo; los juicios continuos contra las mujeres en los medios de comunicación, basados en estereotipos sexistas; los mensajes violentos y las amenazas que reciben muchas mujeres que ocupan cargos públicos a través de las redes sociales; las calumnias y descalificaciones constantes a su desempeño, entre muchos otros.[3]

3 Tomado de la Ley Modelo Interamericana sobre Violencia Política contra las Mujeres.

En el ámbito federal, pese a que en los últimos 5 años se han presentado 14 iniciativas en el Congreso de la Unión, México no cuenta aún con una normatividad específica que regule este tipo de violencia. En las entidades federativas, en cambio, existen ya un buen número de leyes que la contemplan, si bien la heterogeneidad es muy grande, además de que la mayoría se centra en la conceptualización de la violencia política, más que en su tipificación.

Idealmente, deben reformarse un conjunto de ordenamientos jurídicos con ese propósito, a saber: la Constitución política del estado, su ley electoral, de partidos, de medios de impugnación, de delitos electorales, de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia y su código penal. Además de ofrecer una definición de lo que debe entenderse por violencia política contra las mujeres con elementos de género, han de enlistarse las conductas o acciones constitutivas de violencia política y, sobre todo, explicitar las sanciones a que dichas conductas darán lugar.

VI. ORDENAMIENTOS JURÍDICOS QUE INCORPORAN LA VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO

DURANGO	
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO	
No hace alusión a la violencia política contra las mujeres	
LEY DE LAS MUJERES PARA UNA VIDA SIN VIOLENCIA PARA EL ESTADO DE DURANGO	
Incorpora definición de violencia política	Artículo 6 IX, artículo 11-BIS
Enlista lo que considera actos de violencia política	Artículo 11 TER
Prevé sanciones	X No define sanciones pero establece medidas de protección en Artículo 18-BIS
LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE DURANGO	
No hace alusión a la violencia política contra las mujeres	

ANEXOS

1. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango

(Última reforma 29 de junio de 2017)

Artículo 6. El hombre y la mujer son iguales ante la ley y gozan de los mismos derechos. El Estado promoverá normas, políticas y acciones para alcanzar la plena equidad entre hombre y mujer, en los ámbitos educativo, laboral, político, económico y social**;** además incorporará la perspectiva de género en planes y programas, y capacitará a los servidores públicos para su obligatoria aplicación en todas las instancias gubernamentales.

Artículo 56. Son derechos de los ciudadanos y ciudadanas duranguenses los que para todo mexicano consigna la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, además de los siguientes:

I. Solicitar su registro de candidatura de manera independiente ante la autoridad electoral, cumpliendo con los requisitos, condiciones y términos que determine la ley.

Artículo 57. Son **obligaciones de todo ciudadano y ciudadana** duranguense:

(...)

I. Votar en las elecciones y tomar parte en los mecanismos de democracia participativa en los términos que señale la ley.

II. **Desempeñar los cargos de elección popular** de la Federación, del Estado y de los municipios, que en ningún caso serán gratuitos, ni renunciables.

Artículo 65. El Estado **promoverá la representación paritaria de mujeres y hombres en los cargos de elección popular y de libre designación dentro de**

la administración pública y los partidos políticos; igualmente, promoverá las condiciones para garantizar la participación política de los grupos o sectores sociales en desventaja.

2. Tabla Paridad en Códigos/Leyes Electorales de las Entidades Federativas

(Actualización: septiembre de 2017)[4]

ENTIDAD	DURANGO
NOMBRE DE LA LEY/ CÓDIGO ELECTORAL	LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE DURANGO
Fecha última reforma a la ley/código electoral	29 de junio de 2017
Sistema electoral	Artículo 16. 1. A ninguna persona podrá registrársele como candidato a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral, excepto lo dispuesto por el párrafo siguiente: 2. Los partidos políticos podrán registrar simultáneamente, en un mismo proceso electoral, hasta cinco candidatos a diputados por mayoría relativa y por representación proporcional, y hasta cinco candidaturas a presidente municipal y regidor de representación proporcional. 3. En caso de que una fórmula de candidatos a diputado registrada por ambos principios resulte ganadora en la elección de mayoría relativa, asumirá el cargo de diputado según este principio, y su lugar en la lista de representación proporcional lo ocupará la fórmula que sique en dicha lista. 4. En caso que en una fórmula de candidatos a presidente municipal y regidor electo por el principio de representación proporcional resulte ganadora en la elección de mayoría relativa, asumirá el cargo de regidor por el principio de representación proporcional la fórmula que le sigue en la planilla registrada por el partido político o coalición respectiva.

4 Fuente disponible en http://congresodurango.gob.mx/Archivos/legislacion/LEY%20DE%20INSTITUCIONES%20Y%20PROCEDIMIENTOS%20ELECTORALES.pdf Fecha de consulta 11 septiembre 2017

NOMBRE DE LA LEY/ CÓDIGO ELECTORAL	LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE DURANGO
Articulado de la ley/ código electoral en materia de paridad candidaturas congreso local y ayuntamientos.	**Artículo 5.** (...) 2. Votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación del ciudadano, que se ejerce para cumplir la función pública de integrar los órganos del Estado de elección popular. También es derecho de los ciudadanos y obligación para los partidos políticos, la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular. **Artículo 12.** 1. El Poder Legislativo se deposita en el Congreso, el cual estará integrado por quince diputados electos por el principio de mayoría relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales; y diez diputados electos por el principio de representación proporcional, que serán electos bajo el sistema de listas votadas, en una circunscripción plurinominal que corresponderá a la totalidad del territorio del Estado. 2. El Congreso se renovará en su totalidad cada tres años. 3. Los partidos políticos deberán, tanto en el caso de los candidatos de mayoría relativa como en los de representación proporcional, integrar fórmulas con personas del mismo género, y señalar el orden en que éstas deban aparecer, de forma alternada. 4. En el caso de las candidaturas independientes, las fórmulas deberán estar integradas por personas del mismo género. **Artículo 26.** 2. Los partidos políticos promoverán los valores cívicos y la cultura democrática entre niñas, niños y adolescentes, y buscarán la participación efectiva de ambos géneros en la integración de sus órganos, así como en la postulación de candidatos. 3. Cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas que postulen. Éstos deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad entre géneros.

NOMBRE DE LA LEY/ CÓDIGO ELECTORAL	LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE DURANGO
	Artículo 29. 1. Son obligaciones de los partidos políticos: (...) XIV. En ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos distritos en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior. Artículo 184. 1. Corresponde a los partidos políticos, el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, sin perjuicio de las candidaturas independientes en los términos de esta Ley. 2. Las candidaturas a diputados a elegirse por el principio de mayoría relativa y por el principio de representación proporcional, así como las de integrantes de los ayuntamientos, se registrarán por fórmulas de candidatos compuestas cada una por un propietario y un suplente del mismo género, y serán consideradas, fórmulas y candidatos, por separado, salvo para efectos de la votación. 3. Los partidos políticos promoverán y garantizarán, la paridad entre los géneros en la postulación a cargos de elección popular para la integración del Congreso. 4. El Instituto tendrá facultades para rechazar el registro del número de candidaturas de un género que exceda la paridad, fijando al partido un plazo improrrogable para la sustitución de las mismas. En caso de que no sean sustituidas no se aceptarán dichos registros. 5. En el caso de que para un mismo cargo de elección popular sean registrados diferentes candidatos por un mismo partido político, el Secretario del Consejo, una vez detectada esta situación, requerirá al partido político a efecto de que informe al Consejo General, en un término de cuarenta y ocho horas, qué candidato o fórmula prevalece. En caso de no hacerlo se entenderá que el partido político opta por el último de los registros presentados, quedando sin efecto los demás. ▶

NOMBRE DE LA LEY/ CÓDIGO ELECTORAL	LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE DURANGO
	6. De la totalidad de solicitudes de registro de las candidaturas a diputados que presenten los partidos políticos o las coaliciones ante el Instituto, deberán integrarse salvaguardando la paridad entre los géneros mandatada en la Constitución, la Ley General y la presente Ley. 7. Las listas de representación proporcional se integrarán por fórmulas de candidatos compuestas cada una por un propietario y un suplente del mismo género, y se alternarán las fórmulas de distinto género para garantizar el principio de paridad hasta agotar cada lista.
No registro candidaturas de un solo género en distritos perdedores	**Artículo 26.** (...) 4. En ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos distritos en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior.
Fórmula 'mejor perdedor' (repechaje)	No aplica
Sanción por incumplimiento registro paritario candidaturas	**Artículo 184.** (...) 8. Hecho el cierre del registro de candidaturas, si un partido político o coalición no cumple con lo anterior, el Consejo General le requerirá en primera instancia para que en el plazo de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la notificación, rectifique la solicitud de registro de candidaturas y le apercibirá de que, en caso de no hacerlo, le hará una amonestación pública. 9. Transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, el partido político o coalición que no realice la sustitución de candidatos, será acreedor a una amonestación pública y el Consejo General le requerirá, de nueva cuenta, para que, en un plazo de veinticuatro horas, contadas a partir de la notificación, haga la corrección. En caso de reincidencia se sancionará con la negativa del registro de las candidaturas.
Financiamiento para capacitación mujeres	No se prevé

3. Tabla Regulación Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género en las Entidades Federativas

(Actualización: octubre de 2017)[5]

ENTIDAD	DURANGO
NOMBRE DE LA LEY	**CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO**
Fecha última reforma	29 de junio 2017
No establece ninguna consideración al respecto	
NOMBRE DE LA LEY	**LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE DURANGO**
Fecha última reforma	29 de junio 2017
No establece ninguna consideración al respecto	
NOMBRE DE LA LEY	**LEY DE LAS MUJERES PARA UNA VIDA SIN VIOLENCIA PARA EL ESTADO DE DURANGO**
Fecha última reforma	19 de marzo 2017
Definición	Artículo 6. Ix. **Violencia política.** Es el acto u omisión que constituye violencia física, psicológica o sexual cometida por los sujetos a que hace mención el artículo 442 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en forma individual o colectivamente, por si o a través de terceros, en contra de una o varias mujeres o de sus familias, antes, durante o después de las precampañas y campañas políticas; al momento de ser electas; en ejercicio de la función o representación pública; con la finalidad de limitar, suspender, impedir o restringir el ejercicio de su cargo o para inducirla u obligarla a que realice, en contra de su voluntad, una acción o incurra en una omisión, en el cumplimiento de sus funciones o en el ejercicio de sus derechos; y ▸

5 Fuente disponible en:
http://congresodurango.gob.mx/Archivos/legislacion/CONSTITUCION%20POLITICA%20DEL%20ESTADO%20(NUEVA).pdf
http://congresodurango.gob.mx/Archivos/legislacion/LEY%20DE%20INSTITUCIONES%20Y%20PROCEDIMIENTOS%20ELECTORALES.pdf
http://congresodurango.gob.mx/Archivos/legislacion/LEY%20DE%20LAS%20MUJERES%20PARA%20UNA%20VIDA%20SIN%20VIOLENCIA.pdf
Fecha de consulta: 10 de octubre 2017

NOMBRE DE LA LEY	LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE DURANGO
	Artículo 11 BIS. Constituye violencia en contra de las mujeres en el ámbito público todas aquellas acciones u omisiones que impidan a las mujeres el efectivo ejercicio de sus derechos políticos electorales, en sus vertientes de su derecho a votar y ser votadas y el ejercicio de la función o cargo público para el que fueron electas o designadas.
Listado de actos considerados violencia política	Artículo 11 TER. Son actos de violencia política hacia las mujeres: a) Limitar sin justificación el ejercicio de sus derechos para contender en los procesos internos de sus institutos políticos, con la finalidad de que no logren acceder a una candidatura, o en los procesos interpartidarios para ocupar un cargo o cartera dentro de su instituto político; b) Proporcionar información incompleta, falsa o errónea de datos personales de las mujeres candidatas a cargo de elección popular, al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango o de los Consejos Municipales del propio Instituto, con la finalidad de impedir el registro o anular sus candidaturas; c) Limitar, retener o retrasar, sin justificación, la entrega de recursos para el financiamiento de las campañas electorales; d) Coartar o impedir las facultades inherentes en la Constitución y los ordenamientos jurídicos, para proteger sus derechos frente a los actos que violenten o eviten el ejercicio de su representación política; e) Impedir o restringir el ejercicio de sus derechos político-electorales, mediante la aplicación de sanciones sin motivación o fundamentación, contraviniendo las formalidades esenciales del procedimiento, sin respetar la presunción de inocencia ni el derecho humano al debido proceso legal; f) Publicar o revelar información personal, privada o falsa, con el objetivo de difamar o menoscabar su dignidad humana, con la finalidad de obtener con o sin su consentimiento, la remoción, renuncia o licencia al cargo electo o en ejercicio; g) Proporcionar u ocultar, mediante el engaño, información que induzca al ejercicio ilícito de sus funciones de representación política; y ▸

NOMBRE DE LA LEY	LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE DURANGO
	h) Obligar, intimidar o amenazar a suscribir documentos, a colaborar en proyectos o adoptar decisiones en contra de su voluntad o del interés público, en función de su representación política.
Mandatos específicos	Artículo 18 BIS. Son medidas de protección de naturaleza político-electoral, las siguientes: I. Que obliguen al agresor a la entrega inmediata de documentos de identidad o que acrediten su estatus de aspirante, precandidata y candidata a un cargo de elección popular; así como de electa o designada para un cargo de elección popular; así como de electa o designada para un cargo público; II. Que obliguen al agresor a la entrega de los recursos para el financiamiento de las campañas electorales; y III. Que permitan su ingreso y permanencia en el domicilio donde deberá rendir protesta al cargo de elección popular o de designación, así como al lugar donde deberá desempeñar la función pública.
Responsabilidades y sanciones	No se prevé

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ONU MUJERES
Entidad de las Naciones Unidas para la Igualdad
de Género y el Empoderamiento de las Mujeres